

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que se tiene certeza del correo electrónico del ejecutado y en aras de dar celeridad al proceso, se DISPONE que por secretaría se realice la notificación personal del mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2.023 al ejecutado JESÚS MARÍA RIVERA RIVERA, en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, al correo electrónico que fue suministrado por el demandante sebastiano_1234@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del término para subsanar la demanda de reconvencción se recibió solicitud de retiro de la misma, por parte del apoderado del demandante en reconvencción, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de reconvencción.

SEGUNDO: se RECONOCE Y TIENE a JUAN PABLO BELTRÁN ORDUZ, abogado titulado, como apoderado judicial de ECOSIECHA S.A. ESP, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: En firme éste auto, continúese con el trámite de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Revisadas las diligencias se observa que lo que se pretende es el saneamiento de la titulación que conlleva la falsa tradición del bien inmueble objeto de la demanda, predio sobre el cual la Registradora de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, Zona Norte, certificó que del mismo **“NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios que se encuentran inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo... puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras- ANT-...”, situación ante la cual el Código Civil, en el artículo 675, establece: “BIENES BALDÍOS. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”. Así las cosas, resulta fácil advertir que el inmueble que se pretende sanear, se trata de un bien baldío, situación que es corroborada por la Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Agencia Nacional de Tierras, cuando informa que: “... se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que el predio con FMI 50N-593760 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).**” (archivo 031).

Igualmente, el inciso segundo del numeral 1º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012 establece que: “**El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes** de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables **o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...” (Negrillas fuera de texto).

Asimismo, observándose que el bien sobre el cual recae la demanda y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-593760, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Norte, no tiene titular alguno de derecho real, se hace imposible dar cumplimiento a lo

ordenado en el numeral 2° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2.012, además, al no existir titular de derecho real, la demanda debe dirigirse es contra personas indeterminadas y al tratarse este proceso del saneamiento de un título, en aplicación del artículo 13 de la ley antes mencionada, igualmente tendría que ser rechazada la demanda.

Bajo tales derroteros, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada, como quiera que la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

CUARTO: Se RECONOCE Y TIENE a JENNY MARCELA MARTÍNEZ ROBLES, abogada titulada (de quien se verificó dicha calidad en la página WEB de la Rama Judicial), como apoderada judicial de JUAN CARLOS GONZÁLEZ CABALLERO, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificado el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente en el cuaderno de medidas cautelares obra a archivo 005 auto en el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes de un proceso posterior al acá tramitado (2023-00153), en el cual se indican como demandados “HEREDEROS DE GRACIELA PEÑA ALFONSO”, lo cual se le PONE DE PRESENTE al apoderado del ejecutante para los fines que estime pertinentes.

Con base en lo anterior, se NIEGA la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, pues la notificación personal (que además se debe hacer es por secretaría como se le ha indicado) se realizó en el año 2.024 directamente a la ejecutada, siendo que en un proceso que se tramita desde el año 2.023 se informó que la misma se encuentra fallecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, éste Juzgado profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO, a favor de JAIRO ENRIQUE GARZÓN RODRÍGUEZ.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado antes mencionado se efectuó en forma personal el día siete de febrero del año dos mil veinticuatro, transcurriendo tanto el término para pagar, como para proponer excepciones sin que lo hiciera.

Aunado a lo anterior, luego de hacer una revisión a los títulos valores base de la ejecución (letras de cambio), se advierte que reúnen los requisitos previstos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como los señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual, obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres de noviembre del año dos mil veintitrés, proferido por éste Juzgado, en contra de RAFAEL MARÍA LEÓN ROMERO.

SEGUNDO: CONDENAR al ejecutado antes mencionado al pago de las costas del proceso. LIQUÍDENSE por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 800.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

- 1). Aclare en el poder o en la demanda, según corresponda, la dirección del inmueble pedido en pertenencia, pues la indicada en ellos es diferente.
- 2). Indique en la pretensión 1ª los colindantes actuales, extensiones de cada uno de los linderos y área del inmueble objeto de pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.
- 3). Dilucide si pide la totalidad del inmueble en pertenencia, como quiera que el área que figura en el plano allegado con la demanda es menor que la del certificado catastral, de tratarse de la totalidad del inmueble, indique el porqué de esta inconsistencia o de existir inmueble de mayor extensión identifíquelo por su área, extensiones de sus linderos y nombres de los colindantes.
- 4). Informe el porqué de la diferencia de la dirección del inmueble en el poder, la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria y los documentos catastrales.
- 5). acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-0224JZ-179 del 5 de febrero de 2.024. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 26 de abril del año 2.024 a la hora de las 9:30 de la mañana, para lo cual la parte interesada deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, DESIGNA al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE LEÓN RAMOS, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Subsanados los defectos anotados en auto anterior y deduciéndose de los documentos acompañados con la demanda la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar a cargo de MARTA NUVIA BELTRÁN SARMIENTO, en favor de MARCO FIDEL CORTÉS PEÑA, reuniendo el escrito los requisitos de forma correspondientes, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca-Cundinamarca,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de MARTA NUVIA BELTRÁN SARMIENTO, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Guasca Cundinamarca, a favor de MARCO FIDEL CORTÉS PEÑA, igualmente mayor de edad, con domicilio en el municipio de Guasca Cundinamarca, por los siguientes conceptos:

1). Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3´375.000,00) MONEDA LEGAL, como capital representado la letra de cambio girada el día 25 de febrero del año 2.021, anexa a la demanda.

2º). Por los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual o a la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados de acuerdo con lo establecido en la Ley 510 de 1.999, en caso que aquella supere esta, desde el día 26 de agosto del año 2.021 hasta cuando se verifique el pago, el cual deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto al ejecutado, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, obra en nombre y representación de MARCO FIDEL CORTÉS PEÑA, como endosatario en procuración para el cobro del título valor anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, seis (6) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No DCOECM-0124DT-80 del 12 de enero de 2.024. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 26 de abril del año 2.024 a la hora de las 10:30 de la mañana, para lo cual la parte interesada deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ

